

Articulación normativa del orden público y límites al ejercicio de la fuerza policial en Bolivia: propuestas para el desarrollo del artículo 251 de la Constitución

Regulatory Framework for Public Order and Limits on the Exercise of Police Force in Bolivia: Proposals for the Development of Article 251 of the Constitution

► Limber Sanchez Mamani

Universidad Privada Domingo Savio (UPDS) • Potosí - Bolivia
<https://orcid.org/0009-0004-3177-6714> • vekaran4@gmail.com

► Estefany Hortencia Ricaldi Romay

Universidad Privada Domingo Savio (UPDS) • Potosí - Bolivia
<https://orcid.org/0009-0008-8205-0509> • ricaldiromayestefanyh@gmail.com

Revista de Derecho de la UCB – UCB Law Review, Vol. 10, N.º 19, octubre de 2026, pp. 227-268
ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa)

DOI: <https://doi.org/10.35319/lawreview.202619146>

Recibido: 29 de mayo de 2026 • Aceptado: 25 de septiembre de 2026

Financiamiento: la investigación no recibió financiamiento externo.

Resumen

El artículo examina el desarrollo normativo e institucional de la misión policial prevista en el artículo 251.I de la Constitución boliviana. Mediante un diseño cualitativo jurídico-documental, contrasta normas, jurisprudencia, estándares internacionales, cinco conflictos o ciclos de conflictividad de 2019–2026 e instrumentos de Argentina, Chile, Ecuador y Colombia. Los resultados distinguen habilitaciones legales específicas, atribuciones generales y reglas administrativas de ejecución. La brecha identificada

comprende, especialmente, la precisión legislativa de los presupuestos de dispersión colectiva y su articulación con los instrumentos operativos. La evidencia institucional se clasifica en hallazgos acreditados, inferencias razonables y aspectos no verificables; no permite atribuir los resultados de todos los conflictos a una causa uniforme. Se propone desarrollar las condiciones esenciales y garantías mediante ley, la coordinación mediante reglamentos y las técnicas mediante manuales subordinados, con trazabilidad, protección de datos y revisión independiente. El análisis respalda la suficiencia del artículo 251.I como fundamento competencial, sin equipararla con autorización directa para restringir derechos ni justificar una reforma constitucional inmediata.

Palabras clave: Policía Boliviana; orden público; protesta social; uso de la fuerza; derechos fundamentales; artículo 251 de la Constitución.

Abstract

This article examines the statutory and institutional implementation of the police mission established in Article 251.I of Bolivia's Constitution. Using a qualitative legal-documentary design, it compares legislation, case law, international standards, five conflicts or cycles of social unrest from 2019–2026, and selected instruments from Argentina, Chile, Ecuador and Colombia. The findings distinguish specific statutory authorizations, general institutional powers and administrative rules governing implementation. The identified gap concerns, particularly, statutory precision regarding the conditions for collective dispersal and their relationship with operational instruments. Institutional evidence is classified as documented findings, reasonable inferences or matters unverifiable within the available corpus; it does not establish a uniform cause across the examined conflicts. The article proposes statutory provisions for essential conditions and safeguards, regulations for coordination, and subordinate manuals for operational techniques, together with traceability, data protection and independent review. The analysis supports Article 251.I as a sufficient constitutional basis for institutional competence, without treating it as direct authorization to restrict rights or establishing a need for immediate constitutional amendment.

Keywords: Bolivian Police; public order; social protest; use of force; fundamental rights; Article 251 of the Constitution.

1. Introducción

El artículo 251.I de la Constitución Política del Estado (CPE) atribuye a la Policía Boliviana la defensa de la sociedad, la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes. El problema de investigación consiste en determinar cómo se traduce esa misión en actuaciones jurídicamente autorizadas y controlables frente a conflictos que comprometen derechos de participantes, terceros y servidores públicos.

Los bloqueos, ocupaciones, agresiones y restricciones a la circulación presentan situaciones heterogéneas. La legitimidad de una demanda no justifica cualquier medio de presión; tampoco la alteración de la vida cotidiana convierte automáticamente una reunión pacífica en violencia. La calificación de las conductas y la procedencia de una medida policial requieren exámenes separados.

El aporte del estudio consiste en relacionar el mandato constitucional, la legislación policial, los instrumentos operativos y la evidencia de su ejecución. Esta articulación permite distinguir problemas de habilitación, implementación y verificabilidad, que demandan respuestas diferentes.

La pregunta es: ¿qué limitaciones jurídicas e institucionales dificultan el cumplimiento del artículo 251.I y qué medidas permitirían fortalecerlo respetando los derechos fundamentales? La hipótesis sostiene que el mandato es suficiente como fundamento competencial y que las brechas principales se encuentran en su desarrollo legal e institucional. Su contraste combina análisis normativo y evidencia documental, sin pretender demostrar causalidad general entre fragmentación regulatoria y resultados operativos.

2. Objetivo, enfoque y metodología

El objetivo general es evaluar el desarrollo legal e institucional del artículo 251.I. Los objetivos específicos son precisar las habilitaciones y límites de la función policial; distinguir el respaldo de los hallazgos institucionales; comparar soluciones regionales; y proponer instrumentos de implementación compatibles con los derechos fundamentales.

La investigación es cualitativa y bibliográfico-documental. Integra interpretación jurídico-dogmática, examen normativo, análisis jurisprudencial y comparación funcional. El contraste diferencia la validez de las reglas, su ejecución documentada y las limitaciones de la información disponible.

El corpus central comprende la CPE; las leyes 734, 101, 1970 (Código de Procedimiento Penal, CPP), 264 y 400; los decretos supremos (DS) 1436 y 2175; y los instrumentos policiales aprobados mediante resoluciones administrativas (RA) 0266/17, RA 0251/19 y RA 0171/21. Se incorporan la Ley 477 y el Código Penal (CP) para delimitar categorías específicas. Los instrumentos de ética, doctrina y rendición de cuentas constituyen referencias complementarias. El corpus internacional incluye la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), las observaciones generales 36 y 37 y los estándares de Naciones Unidas sobre función policial y armas menos letales.

Se seleccionaron cinco precedentes constitucionales por su relación con medidas de hecho, circulación o libertad personal, y la sentencia interamericana Valencia Campos y otros vs. Bolivia. Se distingue la pertinencia directa de decisiones sobre conflictos colectivos de la utilidad indirecta de fallos relativos a arrestos individuales; estos últimos no se presentan como una doctrina general sobre dispersión.

Los cinco casos o ciclos de conflictividad ocurrieron entre noviembre de 2019 y junio de 2026. Se incluyeron por la intervención policial o conjunta, su relevancia constitucional y la disponibilidad de documentación institucional. Las conductas solo se atribuyen a la Policía cuando la fuente individualiza su participación; en los demás casos se alude a fuerzas estatales. Las cifras de víctimas no establecen por sí solas autoría ni causalidad, y las valoraciones institucionales de proporcionalidad se atribuyen expresamente a su fuente.

Argentina, Chile, Ecuador y Colombia se seleccionaron por su proximidad regional y diversidad de instrumentos regulatorios. Se comparan el problema abordado, la jerarquía, la autoridad, el umbral de intervención, los controles y la transferibilidad. Se examinan instrumentos seleccionados, sin pretender agotar cada ordenamiento ni trasplantar automáticamente sus soluciones.

El análisis se organiza en prevención y planificación, ejecución y control continuo, y evaluación posterior (Subirats et al., 2008). La matriz documental agrupa los componentes examinados en seis núcleos (tabla 1); su aplicación permite separar contenido normativo, observaciones fácticas y propuestas. La herramienta informática se utilizó para organizar información; la valoración jurídica corresponde a los autores.

Tabla 1: Matriz de codificación normativa y análisis de los conflictos

NÚCLEO	COMPONENTES EXAMINADOS	REGLA DE VALORACIÓN
Habilitación jurídica	Competencia, finalidad, jerarquía normativa y concepto de orden público.	Se identifica la norma y autoridad que justifican la intervención; el Manual no se trata como habilitación legal autónoma.
Umbral de intervención	Reunión pacífica o violenta, afectación a terceros y legalidad de las restricciones.	La valoración se basa en conductas y riesgos concretos, no en la falta de autorización, la demanda o la identidad del grupo.
Uso diferenciado de la fuerza	Necesidad, proporcionalidad, evaluación dinámica, individualización, advertencia y desescalamiento.	La valoración de proporcionalidad se atribuye a la fuente que la formula; se distingue de una determinación judicial de responsabilidad.
Capacidad institucional	Planificación, mando, capacitación, protección y disponibilidad de medios.	Solo se afirma una deficiencia documentada; en los demás casos se formula una necesidad de verificación.
Protección y consecuencias	Grupos vulnerables, terceros, periodistas, cese, asistencia, personas heridas, fallecidas o aprehendidas.	Las cifras se atribuyen a la fuente y no establecen por sí solas autoría o causalidad.
Control ex post y evidencia	Registro, trazabilidad, supervisión, investigación, evaluación y calidad de la fuente.	La falta de información pública se distingue de la inexistencia de una actuación interna y el alcance se ajusta al grado de consolidación documental.

Fuente: elaboración propia.

El cierre del corpus de hechos es el 31 de julio de 2026; durante la revisión editorial se actualizaron referencias normativas y académicas hasta el 13 de septiembre de 2026, sin incorporar nuevos conflictos. Existe asimetría documental: Sacaba y Senkata cuentan con el informe extenso del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes para Bolivia (GIEI-Bolivia), mientras los episodios posteriores se apoyan en documentación de distinto grado de consolidación. El estudio no reconstruye autónomamente cada operativo, no determina responsabilidades individuales ni acredita la suficiencia nacional de capacitación, equipamiento o evaluaciones internas.

3. Marco teórico, estado del arte y problema de investigación

Tellería Escobar (2017) examina las continuidades de la política policial boliviana y las dificultades de transformación institucional. Su trabajo sitúa la antigüedad del marco orgánico en un problema más amplio de conducción y reforma. Zaruma Ávila (2023) analiza la relación entre resistencia social y uso progresivo de la fuerza en Ecuador; Saldaña Cuba y Portocarrero Salcedo (2017) advierten, para Perú, los riesgos de criminalización asociados a la regulación de la protesta.

Romero (2022) aporta criterios comparados para distinguir regulación legal y desarrollo operativo. Estos trabajos permiten evaluar tanto la insuficiente precisión normativa como el riesgo de que cláusulas abiertas amplíen la discrecionalidad. Los informes institucionales ofrecen evidencia sobre conflictos, pero su función no reemplaza la discusión académica sobre implementación y control.

La literatura reciente amplía esa discusión. Malone, Dammert y Pérez (2023, pp. 6–13) relacionan la sostenibilidad de las reformas latinoamericanas con estabilidad institucional, voluntad política y capacidades, y examinan el vínculo entre desempeño, derechos y confianza. Su enfoque indica que el diseño legal debe acompañarse de mecanismos de implementación y evaluación, sin que ello permita presumir sus efectos en Bolivia.

Magaloni, Melo y Robles (2023) estudiaron experimentalmente cámaras corporales en una favela de Río de Janeiro. Encontraron incumplimientos de activación y reducción de determinadas actividades policiales, incluida la respuesta a solicitudes de ayuda; la participación de supervisores modificó el comportamiento observado. Estos resultados cuestionan la suficiencia de adquirir tecnología sin atender protocolos, supervisión y cultura institucional. El contexto de ese estudio difiere del mantenimiento del orden en Bolivia y sus efectos no se extrapolan automáticamente.

El marco conceptual articula el monopolio de la fuerza legítima de Weber (1998), el sometimiento del poder a reglas de Bobbio (1989) y los límites sustanciales de los derechos de Ferrajoli (2001). La noción de concepto jurídico indeterminado permite, además, examinar el orden público mediante criterios jurídicos controlables, en lugar de identificarlo con cualquier preferencia administrativa (García de Enterría, 1962).

A efectos del estudio, el orden público se entiende como las condiciones que permiten la convivencia y el ejercicio compatible de derechos, no como ausencia de discrepancia o interrupción de la normalidad. Es una definición interpretativa vinculada a la misión de protección de la sociedad y al derecho de reunión (CPE, 2009, arts. 21.4 y 251.I). Su invocación exige identificar el derecho amenazado y el riesgo concreto; no reemplaza la habilitación de una medida.

Los estándares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) protegen la protesta y exigen legalidad, necesidad y proporcionalidad; los cortes de vías no deben criminalizarse automáticamente (CIDH, 2019, párr. 208). Los Principios Básicos de Naciones Unidas priorizan medios no violentos y restringen estrictamente las armas de fuego (Naciones Unidas, 1990, principios 4, 5 y 9). Estos estándares limitativos no sustituyen las habilitaciones positivas de cada medida.

El aporte específico del artículo es vincular competencia constitucional, desarrollo legal, ejecución documentada y control posterior en una matriz aplicable al caso boliviano. A diferencia de una explicación exclusivamente normativa o tecnológica, se propone diferenciar qué contenido requiere ley, qué procedimiento puede desarrollar un manual y qué afirmación institucional necesita evidencia adicional.

4. Marco jurídico

4.1. Artículo 251, jurisprudencia y estándares internacionales

El artículo 251.I fija la misión y el mando único de la Policía y remite expresamente el ejercicio de la función policial a su ley orgánica y a las demás leyes del Estado. Esa remisión sustenta el desarrollo legislativo propuesto dentro del diseño constitucional existente. Su suficiencia competencial no equivale a una habilitación directa para aprehender, dispersar o emplear fuerza. Las medidas deben respetar vida, integridad, libertad, reunión y debido proceso (CPE, 2009, arts. 15, 21.4, 23, 109, 115, 117, 251, 256 y 410).

La secuencia jurídica comprende: competencia constitucional → reserva de ley → habilitación legal concreta → reglamentación → técnica operativa → ejecución documentada. Cada nivel cumple una función distinta: atribuir la misión, determinar las condiciones esenciales de restricción y organizar su aplicación controlable.

La reserva del artículo 109.II de la CPE, en relación con el artículo 30 de la CADH, exige respaldo legislativo para la regulación de derechos y garantías. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) identifica, en ese contexto, leyes generales emanadas de órganos legislativos democráticamente elegidos y promulgadas conforme al procedimiento constitucional (OC-6/86, párrs. 27 y 35–36). Los presupuestos y límites esenciales de una restricción no pueden quedar exclusivamente en manuales.

La habilitación concreta determina la actuación y sus circunstancias. Sobre esa base, reglamentos y manuales desarrollan coordinación, responsabilidades, comunicación, negociación y técnicas de intervención, sin crear facultades restrictivas autónomas ni reducir garantías.

El operativo aplica esa secuencia al caso: debe identificar finalidad, norma habilitante, autoridad, medios, evolución del riesgo y controles. Su documentación permite revisar la decisión, pero no subsana retrospectivamente una falta de fundamento jurídico.

El Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0641/2013-L, de 15 de julio, examinó un bloqueo acompañado de agresiones, amenazas y daños, sin declarar ilícito todo bloqueo. Las SCP 0441/2012, de 22 de junio, y 0084/2019-S1, de 3 de abril, se consideran por su tratamiento de medidas de hecho. Las SCP 1540/2014, de 25 de julio, y 0293/2021-S3, de 8 de junio, aportan límites a arrestos policiales desde controversias individuales. Su utilidad no autoriza a convertir esas decisiones del TCP en reglas generales de dispersión.

El caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia se refiere a allanamientos y detenciones, no a la dispersión de una protesta; aporta criterios de legalidad, protección e investigación de la actuación policial (Corte IDH, 2022). Para reuniones, la Observación general 37 distingue actos violentos individuales del carácter de la concentración. Las armas de fuego no son instrumentos de dispersión: su empleo exige los supuestos excepcionales de protección de la vida establecidos internacionalmente (Comité de Derechos Humanos, 2020, párrs. 17 y 85–88; Naciones Unidas, 1990, principios 9 y 14).

4.2. Leyes aplicables a la Policía Boliviana

La Ley 734 atribuye conservación del orden público, protección de derechos y patrimonio, prevención de delitos, funciones de policía judicial y ejecución de órdenes competentes (arts. 6 y 7.a, b, c, i y t). Estas atribuciones delimitan funciones. La legalidad de una medida coercitiva depende también de sus presupuestos específicos.

Los artículos 56–58 de la Ley 734 contienen condiciones de empleo de armas y determinación de responsabilidades. Su existencia descarta una ausencia absoluta de regulación legislativa y exige evaluar la precisión de sus condiciones generales frente a cada actuación.

En la aprehensión, los artículos 227 y 230 del CPP establecen los supuestos policiales y la flagrancia; el artículo 296 regula la ejecución, incluidos la fuerza, la identificación, la información y el registro. La distinción impide extender automáticamente las reglas de aprehensión a operaciones de dispersión (Ley 1970, arts. 227, 230 y 296).

El artículo 19 de la Ley 101 regula eximentes disciplinarias: actuación conforme a ley con fuerza proporcional o necesidad evidente, y negativa a cumplir órdenes contrarias a seguridad personal, Constitución o leyes. No crea una habilitación autónoma ni una exención general de responsabilidad penal o civil.

La Ley 400 regula control e información sobre armas, municiones y otros materiales (arts. 5–7 y 9), desarrollados por el DS 2175. La dotación, el registro y la tenencia deben distinguirse de la autorización para usar el medio contra una persona.

4.3. Manuales y reglamentación policial

La regulación operativa incluye el Manual de Orden Público de 2017 (RA 0266/17), el Reglamento de administración y control del material policial de 2019 (RA 0251/19) y el Manual de Técnicas Básicas de Intervención de 2021 (RA 0171/21). Estos instrumentos establecen reglas técnicas, materiales y de responsabilidad que cumplen funciones distintas, sintetizadas en la tabla 2.

Su naturaleza administrativa no constituye por sí sola una deficiencia. El contraste debe comprobar si desarrollan una actuación habilitada o definen autónomamente condiciones esenciales de restricción. La falta de precisión identificada debe demostrarse mediante esa comparación, no deducirse únicamente de la jerarquía del instrumento.

La tabla distingue atribuciones, habilitaciones, reglas de ejecución y responsabilidad. Su lectura conjunta permite identificar el fundamento de cada actuación sin equiparar eximentes disciplinarias o controles materiales con autorizaciones para restringir derechos.

Tabla 2: Disposiciones esenciales, función jurídica y alcance para la actuación policial

DISPOSICIÓN	FUNCIÓN JURÍDICA	CONTENIDO RELEVANTE	ALCANCE Y LÍMITE
CPE (2009), arts. 251.I y 109.II; CADH (1969), art. 30	Competencia y reserva de ley	Misión policial y remisión a leyes; regulación legal de derechos y garantías.	La misión no habilita por sí sola cada restricción; la ley debe fijar sus condiciones esenciales.

DISPOSICIÓN	FUNCIÓN JURÍDICA	CONTENIDO RELEVANTE	ALCANCE Y LÍMITE
Ley 734 (1985), arts. 6 y 7.a, b, c, i y t	Misión y atribuciones	Orden público, derechos, patrimonio, prevención, policía judicial y órdenes competentes.	No habilita indistintamente toda restricción; requiere vinculación con el supuesto concreto.
CPP (Ley 1970 de 1999), arts. 227 y 230	Habilitación de aprehensión	Flagrancia, mandamiento judicial, orden fiscal o fuga de quien estaba legalmente detenido; define flagrancia. Comunicación y puesta a disposición fiscal hasta ocho horas (art. 227).	La presencia en protesta no acredita esos presupuestos.
CPP (Ley 1970 de 1999), art. 296	Garantías de ejecución	Fuerza estrictamente necesaria; límites a armas; trato digno, identificación, información, comunicación y registro.	Presupone aprehensión jurídicamente procedente; no autoriza dispersión.
Ley 101 (2011), art. 19.I-II	Eximentes disciplinarias	Actuación conforme a ley con fuerza proporcional o necesidad evidente; rechazo de órdenes contrarias a seguridad personal, Constitución o leyes.	No crea potestades ni exonera generalmente de responsabilidad penal o civil.
Ley 400 (2013), arts. 5-7 y 9; DS 2175 (2014)	Control de armamento	Uso institucional, información de uso e inventarios, legalidad, responsabilidad, transparencia y marcaje.	Disponibilidad y registro no autorizan por sí solos el empleo contra personas.
Ley 734 (1985), arts. 56-58	Empleo de armas y responsabilidad	Cumplimiento de ley, agotamiento de medios, persuasiones y prevenciones; determinación de responsabilidades por víctimas fatales o uso indebido.	Existe regulación legal; su generalidad exige integración con garantías y presupuestos de cada actuación.
RA 0251/19, arts. 1-3 y 5-9	Administración del material	Registro, fiscalización, marcaje y responsabilidades de custodia, preservación, portación y uso (Policía Boliviana, 2019).	El control material se distingue de los presupuestos para intervenir.
RA 0266/17, pp. 4, 60-62 y 75-76	Técnica y límites operativos	Aplicación policial; legalidad, necesidad y proporcionalidad; cese al desaparecer resistencia o violencia y documentación (Policía Boliviana, 2017).	Debe contrastarse con la habilitación legal de la medida.
RA 0171/21, pp. 104-107	Técnica y rendición de cuentas	Excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución, no discriminación y responsabilidad de intervinientes y superiores (Policía Boliviana, 2021).	Orienta ejecución y control; no sustituye habilitación.

Nota. Elaboración propia. Contenido normativo: síntesis de las fuentes. Alcance: interpretación del estudio. Las páginas de los manuales corresponden a su numeración impresa.

4.4. Derecho comparado

La comparación comprende instrumentos seleccionados de Argentina, Chile, Ecuador y Colombia. Se organiza según su problema regulatorio, jerarquía normativa, autoridad competente, condiciones de intervención, controles y posible adaptación a Bolivia. El examen distingue el contenido de las disposiciones de su cumplimiento efectivo: la existencia de garantías normativas no constituye, por sí misma, evidencia de resultados institucionales satisfactorios.

En Argentina, la Resolución 943/2023 organiza administrativamente la intervención de las fuerzas federales ante cortes de vías, dentro de su ámbito competencial. Su artículo 3 adopta un supuesto amplio de obstrucción; los artículos 2 y 5 contemplan comunicación judicial y mínima fuerza necesaria. Esta combinación permite examinar críticamente la relación entre precisión operativa y protección de derechos. Su artículo 13 derogó la Resolución 210/2011, que debe tratarse como antecedente histórico (Ministerio de Seguridad de Argentina, 2023).

La situación judicial también requiere actualización: el 31 de marzo de 2026, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia que había declarado la nulidad de la Resolución 943/2023 y declaró su legitimidad. Se incorpora esta decisión sin afirmar su firmeza ni extender sus efectos a la valoración de cada operativo concreto (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, 2026).

En Chile, la Orden General 2.870 de 2021 desarrolla protocolos administrativos en el marco de la Ley 18.961 y del Decreto Supremo 1.364 de 2018. Actualiza determinados protocolos y conserva los anteriores no derogados expresamente. Diferencia el acompañamiento de reuniones públicas de la intervención ante acciones ilícitas e incorpora previsiones sobre observadores de derechos humanos. Su utilidad comparativa radica en precisar procedimientos subordinados al marco jurídico superior (Carabineros de Chile, 2021, numerales resolutivos 1–4 y protocolos 1.1, 2.1 y 2.2).

En Ecuador, la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza de 2022 establece principios, condiciones de intervención y responsabilidades. Sus artículos 10 y 23 regulan, respectivamente, los principios

aplicables y la excepcionalidad de la dispersión de reuniones pacíficas. El Reglamento de 2023 desarrolla procedimientos de aplicación. Este diseño permite distinguir los elementos esenciales establecidos legislativamente de su desarrollo reglamentario (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022; Presidencia de la República del Ecuador, 2023).

En Colombia, el Decreto 003 de 2021 articula planificación, diálogo, diferenciación de la intervención e informes posteriores. La Resolución 1.091 de 2023 identifica el manual especializado sobre reunión, manifestación y control de disturbios; el Decreto 1.231 de 2024 desarrolla el uso diferenciado y proporcional de la fuerza. Estos instrumentos permiten examinar la coordinación entre regulación general y procedimientos policiales (Presidencia de la República de Colombia, 2021, 2024; Policía Nacional de Colombia, 2023).

La actualización colombiana comprende además el Decreto 1.190 de 2025, que adicionó al Decreto 003 un mecanismo extrajudicial de esclarecimiento sobre las protestas de 2019–2021. Su texto previó funcionamiento hasta el 31 de julio de 2026 y excluyó facultades para determinar responsabilidades sancionadoras. Se considera, por tanto, un antecedente de documentación y revisión, sin presentarlo como órgano permanente ni afirmar una prórroga no acreditada (Presidencia de la República de Colombia, 2025, arts. 1–8).

La tabla 3 sintetiza las diferencias funcionales. La transferibilidad es una propuesta de los autores, no una conclusión sobre eficacia empíricamente demostrada.

Tabla 3. Comparación funcional de instrumentos sobre intervención policial y uso de la fuerza

PAÍS E INSTRUMENTOS SELECCIONADOS	PROBLEMA REGULATORIO	JEERARQUÍA, AUTORIDAD Y ALCANCE	CONDICIONES DE INTERVENCIÓN	CONTROLES PREVISTOS	ADAPTACIÓN PROPUESTA PARA BOLIVIA
Bolivia CPE, art. 251.1; Ley 734; CPP; manuales examinados.	Articulación entre misión institucional, habilitaciones específicas y ejecución operativa.	Constitución y leyes; desarrollo administrativo policial subordinado. Deben distinguirse las competencias del legislador y las de las autoridades ejecutivas y policiales.	La misión constitucional no autoriza por sí sola cada restricción. La aprehensión exige sus propios presupuestos; el art. 296 del CPP regula su ejecución.	Garantías constitucionales, control judicial y responsabilidades según la actuación y el régimen aplicable.	Precisar en ley los supuestos y límites esenciales; desarrollar coordinación y técnicas mediante instrumentos subordinados.
Argentina Resolución 943/2023, en relación con la Ley 24.059.	Procedimiento federal frente a obstrucciones de vías.	Resolución ministerial dirigida a fuerzas federales; intervención territorial sujeta a su competencia.	Obstrucción definida ampliamente en el art. 3; mínima fuerza y graduación en el art. 5.	Comunicación inmediata al juez o fiscal y examen judicial de actuaciones.	Delimitar competencias y procedimientos, con evaluación individualizada de necesidad y proporcionalidad.
Chile Ley 18.961; DS 1.364/2018; Orden General 2.870/2021.	Diferenciación operativa entre reuniones públicas y acciones ilícitas.	Acto administrativo del General Director de Carabineros, de alcance institucional nacional; actualización parcial de protocolos.	Acompañamiento y diálogo; tratamiento diferenciado de acciones ilícitas conforme a los protocolos.	Observadores y conducción del dispositivo (protocolos 11 y 21); informes institucionales semestrales (DS 1364, art. tercero).	Incorporar procedimientos diferenciados y condiciones para la observación externa, bajo habilitación legal.
Ecuador Ley Orgánica de 2022 y Reglamento de 2023.	Determinación de principios, supuestos y responsabilidades del uso de la fuerza.	Ley orgánica de la Asamblea Nacional y reglamento ejecutivo. La comparación se limita a la función policial.	Necesidad y proporcionalidad; dispersión excepcional ante peligro grave para la vida o integridad, sin alternativas menos lesivas, conforme al art. 23.	Informes, rendición de cuentas y responsabilidades previstas legalmente.	Establecer en ley condiciones esenciales y deberes de rendición de cuentas; desarrollar procedimientos reglamentariamente.
Colombia Decreto 003/2021, Resolución 1.091/2023 y Decreto 1.231/2024; adición del Decreto 1.190/2025.	Coordinación antes, durante y después de manifestaciones y diferenciación del uso de la fuerza.	Decretos presidenciales y manual policial; funciones distribuidas entre autoridades territoriales, Policía y organismos de acompañamiento y control.	Diálogo y focalización; prohibición de fuerza generalizada frente a todos los participantes (Decreto 003/2021, arts. 27–31).	Planificación y revisión posterior (Decreto 003/2021, arts. 23 y 39–42). El mecanismo de 2025 es temporal.	Precisar responsables, documentación y revisión posterior, distinguiendo mecanismos permanentes y temporales.

Fuente: elaboración propia con base en los instrumentos identificados en el apartado 4.4 y en la normativa boliviana examinada en los apartados 4.1–4.3.

Nota. La tabla recoge disposiciones normativas seleccionadas, no una evaluación de su cumplimiento efectivo ni un inventario exhaustivo de cada ordenamiento. La última columna contiene propuestas de los autores. Las denominaciones extranjeras y sus categorías de jerarquía normativa no se trasladan automáticamente al sistema boliviano.

5. Resultados

5.1. Sistematización de conflictos recientes

La tabla 4 comprende dos operativos de 2019 y tres episodios o ciclos posteriores. Se distingue la evaluación expresa de una fuente de los datos provisionales y de los aspectos que requieren investigación individualizada.

Tabla 4. Conflictos sociales e intervención policial en Bolivia (2019–2026)

CONFLICTO	FECHA Y LUGAR	ACTORES PRINCIPALES	HERIDOS Y FALLECIDOS	EVALUACIÓN DE PROPORCIONALIDAD
Sacaba-Huayllani	15 de noviembre de 2019, Sacaba, Cochabamba.	Manifestantes de las Seis Federaciones del Trópico; Policía Boliviana y Fuerzas Armadas.	Diez personas fallecidas y cerca de cien heridas.	El GIEI calificó la gasificación como innecesaria y desproporcionada y documentó el avance posterior sobre calles, casas y comercios (2021, pp. 225–226).
Senkata	19 de noviembre de 2019, inmediaciones de la planta de YPF, El Alto.	Pobladores y personas movilizadas, Policía Boliviana y Fuerzas Armadas.	Diez personas fallecidas y aproximadamente 78 heridas.	El GIEI examinó la reacción de las fuerzas estatales y la evidencia de empleo de munición letal; su conclusión se circunscribe al operativo (2021, pp. 228–235).
Bloqueo y desbloques de Parotani	Octubre–noviembre de 2024, Parotani y Pirque, municipio de Sipe Sipe, Cochabamba.	Sectores afines a Evo Morales, Policía Boliviana, Defensoría del Pueblo y personas varadas.	El 14 de octubre se verificó un policía con lesiones leves y doce detenidos. En la intervención del 25 de octubre se registraron al menos dos heridos graves (uno de ellos policía) y 41 detenidos. No se reportaron fallecidos en las fuentes consultadas.	Sin conclusión global de proporcionalidad: deben verificarse el fundamento de cada medida y las circunstancias de las aprehensiones (Defensoría del Pueblo, 2024a, 2024b).

CONFLICTO	FECHA Y LUGAR	ACTORES PRINCIPALES	HERIDOS Y FALLECIDOS	EVALUACIÓN DE PROPORCIONALIDAD
Bloqueos de junio de 2025	Del 2 al 16 de junio de 2025, principalmente Cochabamba y Llallagua, Potosí.	Sectores afines a Evo Morales, Policía Boliviana, habitantes de Llallagua, estudiantes y terceros.	Ocho personas fallecidas: cuatro policías, dos civiles movilizados, un estudiante y una persona adulta mayor. Se registraron 173 heridos, incluidos 54 policías, y 201 personas aprehendidas o detenidas.	No corresponde una calificación única, se documentaron hechos de extrema violencia contra policías y civiles; la proporcionalidad de cada operativo y aprehensión requiere análisis individual, las cifras no atribuyen por sí solas las lesiones o muertes a la Policía (Defensoría del Pueblo, 2025, p. 99).
Conflictividad y operativos de desbloqueo de mayo-junio de 2026	Del 1 de mayo al 21 de junio de 2026, La Paz, Cochabamba, Oruro, Santa Cruz y otras regiones.	Sectores sindicales y campesinos movilizados, Policía Boliviana, Fuerzas Armadas, periodistas y terceros afectados.	La Defensoría verificó 88 personas heridas: 41 movilizadas, 19 policías, doce terceros y cinco periodistas, además de once casos sin perfil determinado, también registró 22 fallecimientos presuntamente relacionados con el conflicto: 19 de terceros afectados por los bloqueos y tres de movilizadas presuntamente vinculados con operativos.	La determinación de responsabilidades requiere investigación. Se documentaron operativos con agentes químicos y operaciones conjuntas, así como ataques contra efectivos, la información no permite calificar todos los operativos uniformemente (Defensoría del Pueblo, 2026, pp. 26–33).

Fuente: GIEI-Bolivia (2021) y Defensoría del Pueblo (2024a, 2024b, 2025 y 2026). Las cifras corresponden al alcance temporal de cada fuente y no atribuyen por sí solas responsabilidad policial.

5.2. Límites jurídicos a la actuación policial

La tabla 5 organiza el contraste por actuaciones y medios de intervención. Identifica su fundamento normativo y distingue las habilitaciones específicas de las atribuciones generales y del desarrollo administrativo, separándolos de las garantías que limitan su ejecución.

Tabla 5. Actuaciones policiales, fundamento jurídico y límites de ejecución

TIPO DE ACTUACIÓN O MEDIO	CONCEPTO	FUENTE POSITIVA Y ALCANCE HABILITANTE	ESTÁNDARES LIMITATIVOS
Acompañamiento preventivo	Presencia policial para proteger a participantes y terceros durante una manifestación.	Ley 734 (1985), arts. 6 y 7.a); misión institucional y protección de derechos, el Manual de Orden Público desarrolla el acompañamiento, la seguridad del recorrido y las rutas alternativas (Policía Boliviana, 2017, p. 47).	Protección de la reunión pacífica y de terceros, el acompañamiento no constituye, por sí mismo, autorización para dispersar o aprehender.
Diálogo, negociación y disuasión verbal	Comunicación destinada a prevenir violencia y procurar soluciones sin coerción física.	Ley 734 (1985), arts. 6 y 7.a) y c); atribuciones generales de protección y prevención, Desarrollo técnico en el Manual de Orden Público (Policía Boliviana, 2017, pp. 47–50).	Respeto a los derechos de los participantes, el fracaso de la negociación no acredita automáticamente los presupuestos legales de una medida coercitiva.
Aprehensión policial	Privación de libertad en los supuestos legalmente establecidos.	CPP (Ley 1970 de 1999), art. 227: flagrancia, mandamiento judicial, orden fiscal o fuga de una persona legalmente detenida, el art. 230 define la flagrancia.	CPP, art. 296: necesidad estricta de la fuerza, restricciones al empleo de armas, trato digno, identificación, información, comunicación y registro, la presencia en una protesta no basta para justificar la aprehensión.
Dispersión forzosa	Intervención coercitiva dirigida a poner fin a una concentración y retirar a sus participantes.	Los arts. 6 y 7 de la Ley 734 establecen atribuciones generales. El Manual de Orden Público desarrolla el retiro de manifestantes y el empleo diferenciado de la fuerza (Policía Boliviana, 2017, pp. 47–48). Las disposiciones legales examinadas no especifican los presupuestos particulares de la dispersión colectiva.	Excepcionalidad, orden expresa y fundamentada en un riesgo grave para la vida o integridad física e imposibilidad de medidas menos lesivas (CIDH, 2019, párr. 153). El art. 296 del CPP no constituye una habilitación autónoma para esta actuación.

TIPO DE ACTUACIÓN O MEDIO	CONCEPTO	FUENTE POSITIVA Y ALCANCE HABILITANTE	ESTÁNDARES LIMITATIVOS
Empleo de agentes químicos	Utilización de sustancias irritantes como medio de intervención policial.	El reglamento RA 0251/19 regula su administración y control. El Manual de Orden Público desarrolla su empleo operativo (Policía Boliviana, 2017, pp. 68–72). Estas previsiones deben vincularse con el fundamento jurídico de la actuación que se pretende ejecutar; la asignación del material no constituye autorización suficiente para utilizarlo.	Legalidad, necesidad y proporcionalidad; evaluación del lugar y protección de terceros. El manual exige control del empleo, prohíbe disparar directamente munición de gas contra personas y dispone evitar su uso en lugares cerrados y en inmediaciones de hospitales y colegios (Policía Boliviana, 2017, pp. 71–72).
Empleo de armas de fuego contra personas	Uso de un medio potencialmente letal durante una actuación policial.	Ley 734 (1985), art. 56: condiciones generales del empleo de armas, en la ejecución de una aprehensión autorizada, CPP (Ley 1970 de 1999), art. 296.2. Estas disposiciones deben interpretarse conjuntamente con la protección de la vida y la integridad.	Deben concurrir los supuestos excepcionales del principio 9 de Naciones Unidas; agotar otros medios no basta por sí solo. El principio 14 mantiene esas exigencias ante reuniones violentas. El uso intencionalmente letal solo resulta admisible cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida (Naciones Unidas, 1990).

Nota. Elaboración propia. Las filas distinguen actuaciones, técnicas de comunicación y medios de intervención; no representan una secuencia obligatoria de escalamiento, la tercera columna diferencia habilitaciones específicas, atribuciones generales y desarrollo administrativo. Las definiciones y la valoración del alcance jurídico constituyen síntesis analíticas de los autores.

La protección patrimonial del artículo 7.b de la Ley 734 no convierte a la Policía en autoridad para resolver controversias de propiedad o posesión: las medidas deben seguir el procedimiento y las decisiones competentes. La legalidad de las órdenes y la responsabilidad disciplinaria se examinan separadamente (Ley 101, art. 19.II).

5.3. Limitaciones políticas e institucionales de la función policial

El examen institucional sigue tres fases: prevención y planificación; implementación y control continuo; y evaluación e investigación posterior (Subirats et al., 2008). Esta división organiza los hallazgos sin presuponer que todas las fases fallaron en cada caso.

Las tablas 6–8 emplean una clasificación uniforme: hallazgo acreditado, cuando la fuente documenta directamente el aspecto; inferencia razonable, cuando existe una conexión argumentada sin constatación directa; y aspecto no verificable, cuando el corpus no permite confirmarlo o descartarlo. “Acreditado” expresa respaldo documental en este estudio, no una declaración judicial firme ni corroboración independiente de los autores. Las valoraciones de proporcionalidad se atribuyen al organismo que las formula. Las recomendaciones, lesiones y ausencia de información pública no prueban por sí solas carencias institucionales.

Tabla 6. Aspectos institucionales previos a la intervención policial y respaldo documental

ASPECTO EXAMINADO	CASO Y EVIDENCIA	TIPO DE HALLAZGO	IMPLICACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ART. 251 DE LA CPE
Decisiones preventivas incompatibles con la protección de la manifestación pacífica.	En Sacaba, el GIEI consideró indebida la prohibición absoluta de ingreso de la marcha a Cochabamba y cuestionó el sobrevuelo militar por afectar una negociación pacífica (GIEI-Bolivia, 2021, p. 225).	Hallazgo acreditado.	La conclusión se circunscribe a las decisiones examinadas en ese operativo.
Necesidad de revisar la evaluación del riesgo dentro de la planificación existente.	El GIEI identifica el Plan de Operaciones 04/19, una reunión de coordinación y la Orden de Operaciones policial 197/2019 (2021, pp. 218–219). Su existencia, contrastada con las decisiones cuestionadas, fundamenta revisar la adecuación de la evaluación previa.	Inferencia razonable.	La revisión debe examinar cómo se distinguieron riesgos, participantes pacíficos y posibles agresores.

ASPECTO EXAMINADO	CASO Y EVIDENCIA	TIPO DE HALLAZGO	IMPLICACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ART. 251 DE LA CPE
Suficiencia de la capacitación del personal interviniente.	El GIEI recomienda adiestramiento regular, acompañamiento práctico y formación en derechos humanos (2021, p. 450, numeral 4). Esa recomendación no mide las competencias ni la preparación de cada unidad.	Aspecto no verificable.	La eventual insuficiencia de formación requiere evaluaciones de competencias y datos de cobertura y desempeño.
Suficiencia del equipamiento y protección policial.	Para el operativo del 11 de junio de 2025 en Lallagua, la Defensoría solicitó información sobre dotación y protección, registró 54 policías heridos en el conjunto de los conflictos examinados y señaló que, al 4 de julio de 2025, no había recibido respuesta oficial a los requerimientos sobre heridos, equipamiento y otros extremos (Defensoría del Pueblo, 2025, pp. 24 y 30–31).	Aspecto no verificable.	La falta de respuesta está documentada hasta el cierre del informe, pero no prueba carencia de material.

Nota. Elaboración propia. Páginas impresas de las fuentes. Los aspectos no verificables se conservan como necesidades de evaluación, no como deficiencias demostradas.

Tabla 7. Aspectos institucionales durante la intervención y respaldo documental

ASPECTO EXAMINADO	CASO Y EVIDENCIA	TIPO DE HALLAZGO	IMPLICACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ART. 251 DE LA CPE
Necesidad de verificar la eficacia de la coordinación y el control operativo.	En Sacaba existieron disposiciones de coordinación y despliegue conjunto; el GIEI también documenta actuaciones innecesarias y desproporcionadas (2021, pp. 218–219 y 225–226). Este contraste justifica examinar la eficacia de la conducción operativa.	Inferencia razonable.	Corresponde verificar quién ordenó, supervisó y pudo detener cada actuación.
Empleo innecesario o desproporcionado de la fuerza.	El GIEI calificó la gasificación en Sacaba como innecesaria y desproporcionada y documentó el avance de las fuerzas hacia calles, casas y comercios (2021, pp. 225–226).	Hallazgo acreditado.	La conclusión se limita al operativo examinado.

ASPECTO EXAMINADO	CASO Y EVIDENCIA	TIPO DE HALLAZGO	IMPLICACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ART. 251 DE LA CPE
Afectación de terceros y periodistas durante la conflictividad.	La Defensoría registró 12 terceros y 5 periodistas entre las personas heridas en mayo-junio de 2026. De los terceros, seis fueron heridos en contextos de contención de marchas, tres en desbloques y tres en otras circunstancias (2026, p. 32).	Hallazgo acreditado.	Los datos respaldan la necesidad de protección diferenciada.
Individualización de las medidas durante los operativos de 2026.	El registro distingue personas movilizadas, policías, terceros y periodistas heridos; en 11 casos se desconoce el perfil (Defensoría del Pueblo, 2026, p. 32). Esa clasificación no describe cómo se seleccionaron los destinatarios de cada medida.	Aspecto no verificable.	Requiere contrastar órdenes, partes y registros del operativo; la diversidad de heridos no prueba falta de individualización.
Suficiencia de los controles y registros sobre el empleo de armamento.	En Senkata, el GIEI no pudo establecer si los controles sobre munición fueron fiables y efectivos, ni si existieron los debidos controles de armas al regresar a las bases (2021, p. 235).	Aspecto no verificable.	La incertidumbre sustenta verificar la trazabilidad del armamento.

Nota. Elaboración propia. Se individualiza el alcance de cada hallazgo; los daños no acreditan automáticamente causas institucionales ni responsabilidad de una fuerza específica.

Tabla 8. Aspectos institucionales posteriores a la intervención y respaldo documental

ASPECTO EXAMINADO	CASO Y EVIDENCIA	TIPO DE HALLAZGO	IMPLICACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ART. 251 DE LA CPE
Demoras y obstáculos en la investigación de Sacaba.	El GIEI constató demoras, diligencias pendientes y falta de colaboración institucional; también reconoció mayor celeridad en los meses previos a su informe (2021, pp. 226–227).	Hallazgo acreditado.	El diagnóstico corresponde al período examinado en 2021.
Existencia y suficiencia de evaluaciones internas posteriores.	El material utilizado en estas tablas no permite establecer la cobertura, metodología y resultados de evaluaciones internas sistemáticas. Los obstáculos de investigación no prueban su inexistencia.	Aspecto no verificable.	Se requiere examinar informes de evaluación y registros de medidas correctivas.
Riesgo de deterioro de la confianza institucional.	Las vulneraciones documentadas y los obstáculos de esclarecimiento en Sacaba permiten inferir un riesgo para la confianza pública (GIEI-Bolivia, 2021, pp. 225–227). No se aporta una medición de ese efecto.	Inferencia razonable.	Se justifica evaluar la relación entre rendición de cuentas y confianza.

ASPECTO EXAMINADO	CASO Y EVIDENCIA	TIPO DE HALLAZGO	IMPLICACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ART. 251 DE LA CPE
Discordancia entre versiones oficiales y evidencia sobre el empleo de munición letal.	En Senkata, el GIEI contrasta la negativa institucional a admitir el uso de armas letales con evidencia que atribuye los disparos causantes de muertes y lesiones a las fuerzas de seguridad (2021, p. 235).	Hallazgo acreditado.	El contraste se limita a ese caso y al informe citado.

Nota. Elaboración propia. Los hallazgos del GIEI corresponden al período documentado en 2021, no al estado judicial actual. Las inferencias y límites de acceso se distinguen de hechos acreditados.

6. Discusión

El contraste identifica problemas de regulación, actuaciones documentadas y necesidades de verificación. La existencia del mandato constitucional no asegura su cumplimiento, pero las consecuencias de los conflictos tampoco permiten deducir una falla institucional uniforme.

6.1. Contraste entre el mandato constitucional y las limitaciones jurídicas

Las tablas 2 y 5 distinguen la suficiencia competencial del artículo 251.I de la regulación de cada medida. El CPP contiene habilitaciones de aprehensión y garantías de ejecución, la Ley 734 incluye condiciones sobre armas. Por ello, la tesis no consiste en sostener que falta toda regulación legal.

Respecto de la dispersión forzosa, el contraste muestra una diferencia de contenido entre ley y desarrollo operativo. Los artículos 6 y 7 de la Ley 734 de 1985 establecen misión y atribuciones, pero no especifican los presupuestos de una decisión de dispersión colectiva. Sus incisos 7.m. t. y w., relativos al tránsito, las órdenes competentes y las medidas necesarias para la labor policial, podrían invocarse como fundamento general. Sin embargo, su lectura conforme a la reserva de ley no permite deducir una facultad ilimitada ni precisa por sí sola el umbral de dispersión. El artículo 56 condiciona el empleo de armas, sin determinar cuándo corresponde poner fin coercitivamente a una reunión; los artículos 227, 230 y 296 del CPP regulan la aprehensión. El manual aprobado

mediante RA 0266/17 sí diferencia manifestaciones pacíficas y violentas y desarrolla negociación, acompañamiento, retiro y fuerza después de disuasión y advertencias (Policía Boliviana, 2017, pp. 47–48).

La necesidad de mayor precisión legislativa se sitúa, por tanto, en los presupuestos que justifican afectar el ejercicio colectivo del derecho de reunión: el riesgo que permite disponer la dispersión, la autoridad competente, la motivación de la decisión y las garantías de las personas que permanecen pacíficas. Estos contenidos determinan la procedencia y el alcance de la restricción; las formaciones tácticas y los métodos de comunicación organizan su ejecución. La distinción fundamenta que los primeros sean objeto de desarrollo legislativo y los segundos puedan permanecer en instrumentos administrativos subordinados. Esta propuesta se apoya en la reserva de ley y en los estándares de legalidad y excepcionalidad de la dispersión (CPE, 2009, art. 109.II; CIDH, 2019, párrs. 103 y 153), su alcance se limita a la falta de especificación identificada en las disposiciones examinadas; no supone afirmar que toda intervención de dispersión carezca de fundamento jurídico.

Deben separarse tres problemas: una regla insuficientemente determinada, una regla incumplida y una actuación cuya justificación no puede reconstruirse. Respectivamente, orientan precisión normativa, mejora de implementación o fortalecimiento de evidencia y control. La antigüedad de la Ley 734 no demuestra por sí sola su ineficacia.

6.2. Hallazgos y límites de la comparación entre conflictos

La comparación de los casos exige distinguir coincidencias temáticas de patrones institucionales demostrados. En Sacaba el GIEI documentó instrumentos de planificación y cuestionó decisiones preventivas y actuaciones concretas de empleo de la fuerza. Ello no autoriza a afirmar que no existían planes ni a extender las mismas deficiencias a los conflictos posteriores. El contraste fundamenta examinar la adecuación de la planificación y del control operativo (GIEI-Bolivia, 2021, pp. 218–219 y 225–226).

Los registros de lesiones muestran que los conflictos afectaron a personas movilizadas, policías, terceros y periodistas. Estos datos justifican

revisar la protección y diferenciación durante las intervenciones, pero no demuestran por sí solos insuficiencia de equipamiento o capacitación. En junio de 2025 la Defensoría dejó constancia de requerimientos sobre dotación y protección sin respuesta oficial al cierre señalado. En 2026 distinguió perfiles y circunstancias de las personas heridas (Defensoría del Pueblo, 2025, pp. 24 y 30–31; 2026, p. 32).

En el control posterior se documentaron obstáculos de investigación y discordancias entre versiones oficiales y evidencia en los casos examinados por el GIEI. Deben diferenciarse esos hallazgos de la existencia de evaluaciones internas y de los efectos sobre la confianza pública, que no quedan establecidos con igual respaldo. Las tablas 6, 7 y 8 permiten formular propuestas según la evidencia disponible, sin presentar como comprobado un ciclo causal uniforme de fallas institucionales (GIEI-Bolivia, 2021, pp. 226–227 y 235).

6.3. Preparación institucional antes, durante y después

La lectura conjunta de las tablas 6, 7 y 8 permite organizar las propuestas de preparación y control en tres momentos: evaluación del riesgo y verificación de capacidades antes de intervenir; supervisión, diferenciación y registro durante la actuación; y preservación de evidencia, investigación y evaluación posterior. Esta organización es una síntesis analítica orientada a la mejora institucional, no una constatación de que todos esos componentes hayan fallado en cada caso.

6.4. Eficacia real de la función policial

La eficacia policial debe evaluarse por la protección de personas y la legalidad de la actuación, no únicamente por despejar vías. Weber (1998), Bobbio (1989) y Ferrajoli (2001) permiten integrar capacidad coercitiva, sujeción a reglas y límites sustanciales. Las vulneraciones de 2019 y las agresiones contra policías registradas posteriormente muestran riesgos distintos. No prueban una causa institucional común. La suficiencia del equipamiento, la preparación y el mando deben comprobarse en cada operativo.

La relación entre eficacia y confianza discutida por Malone et al. (2023, pp. 6–13) ofrece una hipótesis para futuras evaluaciones, pero el cor-

pus boliviano no mide confianza ciudadana. Por ello se proponen indicadores diferenciados de legalidad, protección y desempeño, sin afirmar un deterioro cuantificado ni una relación causal acreditada.

El experimento de Magaloni et al. (2023) refuerza la necesidad de evaluar activación, supervisión y respuesta al servicio al incorporar cámaras. En Bolivia estos resultados justifican diseñar una implementación evaluable. Esto no permite afirmar que la grabación eliminará los abusos. El estudio aporta así un vínculo entre la reserva de ley, el control de evidencia y los problemas de implementación debatidos regionalmente.

6.5. Criterios constitucionales de diferenciación

Los criterios siguientes permiten distinguir conductas, riesgos y respuestas jurídicas en los conflictos examinados. Deben separarse la descripción de los hechos, su eventual calificación jurídica y la procedencia de una medida policial. Las categorías analíticas propuestas no constituyen delitos ni habilitaciones autónomas para restringir derechos. Su aplicación requiere identificar conductas individuales, derechos comprometidos y circunstancias concretas.

La primera distinción separa finalidad y medios: una demanda puede ser legítima aunque algunas personas cometan agresiones, amenazas o privaciones de libertad. Esas conductas se individualizan y no se trasladan automáticamente al conjunto de participantes.

La segunda atiende a terceros: las molestias ordinarias de una reunión deben diferenciarse de riesgos concretos para vida, integridad o acceso a servicios esenciales. La intervención debe proteger derechos, sin sancionar la expresión de demandas.

La tercera distingue duración e intensidad. Una concentración prolongada no se vuelve violenta por su duración. Su impacto debe contrastarse con alternativas de acceso, diálogo y medidas menos restrictivas.

La cuarta distingue coerción ilegítima de competencias reconocidas. La aprehensión ciudadana en flagrancia exige entrega inmediata a la autoridad. La jurisdicción indígena originaria campesina debe examinarse dentro de sus ámbitos y garantías. La organización comunitaria

no constituye por sí sola sustitución ilícita del Estado (CPP, art. 229; CPE, arts. 190–192).

La quinta se refiere a la respuesta estatal: incluso ante una conducta ilícita, cada medida requiere fundamento, necesidad y proporcionalidad. Deben diferenciarse calificación del hecho, aprehensión, dispersión y medio de fuerza.

Tabla 9. Delimitación de categorías para la propuesta de regulación

CATEGORÍA Y NATURALEZA	CONDUCTA OBSERVABLE Y EXCLUSIONES	DERECHOS COMPROMETIDOS E INTENSIDAD DEL RIESGO	RESPUESTA JURIDICAMENTE ADMISIBLE	GARANTÍAS Y PROTECCIÓN DE PARTICIPANTES PACÍFICOS
Protesta pacífica (Categoría de protección jurídica)	Expresión colectiva cuya protección se examina atendiendo a las conductas de sus participantes. Los hechos violentos aislados no se atribuyen automáticamente al conjunto.	Expresión, reunión y participación; pueden coexistir afectaciones a la circulación. Las molestias no equivalen por sí solas a riesgo grave.	Facilitar la reunión y gestionar sus efectos. Toda restricción requiere fundamento y justificación concretos.	Proteger a quienes actúan pacíficamente, incluso cuando otras personas ejercen violencia. Evitar aprehensiones o medidas indiscriminadas.
Bloqueo coercitivo (Categoría analítica propuesta)	Obstrucción del paso acompañada de violencia o intimidación concreta contra personas. No comprende automáticamente todo bloqueo vial ni toda interrupción prolongada.	Circulación, integridad y acceso a servicios. Examinar gravedad, duración, alternativas de acceso y personas amenazadas.	Proteger a las personas afectadas, procurar accesos y dirigir las medidas hacia las conductas identificadas. La clasificación no autoriza automáticamente la dispersión.	Individualización, protección de participantes pacíficos, vías de salida y valoración de medidas menos lesivas.

CATEGORÍA Y NATURALEZA	CONDUCTA OBSERVABLE Y EXCLUSIONES	DERECHOS COMPROMETIDOS E INTENSIDAD DEL RIESGO	RESPUESTA JURÍDICAMENTE ADMISIBLE	GARANTÍAS Y PROTECCIÓN DE PARTICIPANTES PACÍFICOS
Resistencia pasiva (Categoría descriptiva)	Negativa a colaborar o desplazarse sin violencia ni intimidación, como permanecer sentado. Su eventual ilicitud se examina separadamente.	Reunión, expresión, libertad e integridad. La pasividad no demuestra por sí sola peligro para la vida.	Verificar la legalidad de la orden, explicar su fundamento y facilitar el cumplimiento. Cualquier remoción exige base jurídica y necesidad.	No emplear fuerza susceptible de causar lesiones superiores a las insignificantes contra quienes se resisten pasivamente, conforme al estándar del Comité de Derechos Humanos.
Resistencia a la autoridad (Figura penal)	Oposición mediante violencia o intimidación a un acto realizado en ejercicio legítimo de funciones públicas, en los términos del artículo 159 del Código Penal.	Integridad y ejercicio legítimo de funciones públicas. El riesgo depende de la conducta concreta, no de su sola denominación penal.	Individualizar los hechos y verificar los presupuestos legales de intervención y aprehensión.	Presunción de inocencia, defensa y prohibición de malos tratos. La crítica o la pasividad no acreditan por sí solas este delito.
Agresión grave (Categoría analítica de riesgo)	Ataque o amenaza concreta de daño grave, valorados según medios, proximidad, dirección y personas expuestas. El uso peligroso de explosivos puede integrar esta categoría.	Vida e integridad, deben precisarse gravedad e inminencia; la capacidad peligrosa de un objeto no demuestra por sí sola una amenaza actual.	Proteger, prestar auxilio y detener la agresión con medios legalmente disponibles y necesarios. Las armas de fuego requieren sus presupuestos excepcionales propios.	La respuesta se dirige al agresor y al riesgo identificado. Debe cesar o reducirse cuando cambien las circunstancias y proteger a terceros.
Avasallamiento (Categoría legal y figura penal)	Invasión, ocupación o ejecución de trabajos de hecho sin acreditar los derechos o autorizaciones previstos en el artículo 3 de la Ley 477. Su definición legal debe distinguirse de los elementos del delito del artículo 351 bis.	Propiedad, posesión, vivienda y debido proceso. La ocupación puede ser pacífica o violenta. El riesgo físico debe comprobarse separadamente.	Tramitar la controversia ante la autoridad competente y ejecutar las decisiones conforme al procedimiento aplicable. Una denuncia no autoriza por sí sola un desalojo policial.	Valoración de derechos y pruebas, defensa y protección de personas vulnerables. La Policía no adjudica la propiedad ni resuelve autónomamente la controversia.

CATEGORÍA Y NATURALEZA	CONDUCTA OBSERVABLE Y EXCLUSIONES	DERECHOS COMPROMETIDOS E INTENSIDAD DEL RIESGO	RESPUESTA JURÍDICAMENTE ADMISIBLE	GARANTÍAS Y PROTECCIÓN DE PARTICIPANTES PACÍFICOS
Retención coercitiva de personas (Categoría descriptiva)	Impedir que una persona se retire mediante encierro, fuerza o amenazas, sin fundamento jurídico. Se distingue de la aprehensión ciudadana en flagrancia y de actuaciones jurisdiccionales válidas.	Libertad e integridad; valorar duración, amenazas, condiciones y vulnerabilidad de la persona.	Procurar su liberación y protección e investigar los hechos. Verificar el fundamento invocado y la urgencia del riesgo.	Prohibición de tortura y castigos privados. La aprehensión por particulares exige entrega inmediata a la autoridad.
Control territorial informal coercitivo (Categoría analítica propuesta)	Imposición de permisos, sanciones o restricciones mediante violencia o intimidación sin competencia jurídica. No comprende automáticamente la organización comunitaria ni la jurisdicción indígena.	Circulación, libertad, acceso a la justicia y derechos colectivos. Identificar alcance, persistencia y riesgos concretos.	Examinar competencias, coordinar con autoridades legítimas y proteger frente a conductas ilícitas específicas.	Respeto a la autonomía y jurisdicción reconocidas constitucionalmente. Evitar estigmatización colectiva y garantizar defensa y control de las medidas.

Nota. Síntesis de los autores. Las categorías analíticas no son tipos penales ni habilitaciones autónomas; pueden concurrir y no forman una escala automática de fuerza. Fuentes: CP, arts. 159 y 351 bis; Ley 477, art. 3; CPP, art. 229; CPE, arts. 190–192; Comité de Derechos Humanos (2020, párrs. 17 y 85–88).

La ausencia de violencia no excluye toda restricción jurídicamente admisible. Una obstrucción puede afectar gravemente derechos de terceros y requerir medidas de protección sin que resulte correcto calificarla automáticamente como violenta. La decisión de restringir o dispersar debe distinguirse de la decisión de emplear fuerza y someterse, en ambos casos, a los requisitos legales y estándares aplicables. La Observación general 37 contempla perturbaciones graves y sostenidas. Su tratamiento debe leerse junto con las exigencias de excepcionalidad de la dispersión forzosa desarrolladas por la CIDH, sin presumir equivalencia entre ambas formulaciones (Comité de Derechos Humanos, 2020, párrs. 85–86; CIDH, 2019, párrs. 153–155).

6.6. Aportes del derecho comparado aplicables a Bolivia

La comparación funcional permite distribuir los contenidos de la propuesta según el problema que deben resolver. Su recepción exige contrastar cada instrumento con la reserva de ley y las competencias constitucionales bolivianas, sin asumir que todos los países examinados regulan las mismas materias mediante normas de idéntica jerarquía.

Para precisar las condiciones esenciales de intervención, Ecuador ofrece un referente legislativo sobre principios, supuestos y responsabilidades. La propuesta boliviana puede recoger esta función reguladora mediante disposiciones legales que determinen cuándo procede restringir derechos, qué límites deben observarse y qué obligaciones de justificación y control corresponden. La denominación ecuatoriana de ley orgánica no determina el vehículo legislativo que deba emplearse en Bolivia (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022).

Respecto de la ejecución, Chile aporta una diferenciación procedimental entre acompañamiento de reuniones y respuesta ante acciones ilícitas. Su adaptación requiere vincular cada procedimiento con su fundamento legal y prever garantías de observación. Argentina permite examinar la claridad competencial y, simultáneamente, los riesgos de supuestos administrativos amplios. Para Bolivia corresponde evitar que la definición operativa de una obstrucción sustituya la valoración jurídica de la conducta y de la medida propuesta (Carabineros de Chile, 2021; Ministerio de Seguridad de Argentina, 2023).

En materia de coordinación y control, Colombia proporciona referencias sobre planificación documentada, obligaciones de supervisión y evaluación posterior. Su adaptación permitiría precisar quién decide, quién ejecuta y quién revisa cada actuación. Estas medidas responden a las necesidades identificadas en el diagnóstico, respetando la clasificación de los hallazgos y sin convertir aspectos no verificables en deficiencias acreditadas (Presidencia de la República de Colombia, 2021, 2024). No se propone trasladar automáticamente las atribuciones colombianas de autoridades territoriales o comités a autoridades bolivianas: su asignación requiere fundamento competencial propio.

De este contraste se propone establecer las habilitaciones, límites esenciales y garantías en la ley, desarrollar la coordinación y los procedimientos de control mediante reglamentos, y precisar las técnicas de intervención en manuales subordinados. Esta distribución constituye una conclusión normativa del estudio. La comparación documental no permite afirmar, por sí sola, que la adopción de estos instrumentos producirá mejores resultados, cuya evaluación exige evidencia sobre su implementación.

6.7. Interpretación integral

La interpretación conjunta respalda el artículo 251.I como fundamento institucional suficiente y orienta su desarrollo legal e institucional. La comparación no acredita que la fragmentación normativa cause por sí sola las vulneraciones, ni que todas las capacidades sean insuficientes. La contribución radica en asignar respuestas distintas a brechas de regulación, incumplimientos documentados y necesidades de verificación.

7. Propuestas de fortalecimiento normativo e institucional

Las propuestas responden al diagnóstico y a su grado de evidencia. Se distinguen reforma legal, reglamentación ejecutiva, manuales públicos y procedimientos internos; los principios se incorporan en esos instrumentos, sin constituir un rango autónomo. Las medidas administrativas solo pueden ejecutarse dentro de competencias vigentes.

7.1. Desarrollo legal de habilitaciones y garantías

Se propone actualizar la Ley 734 para precisar las condiciones de dispersión forzosa: riesgo habilitante, autoridad competente, motivación y garantías de participantes pacíficos y terceros. Deben articularse los límites esenciales del empleo de armas con los artículos 56–58 de esa ley y con el régimen de aprehensión del CPP, evitando duplicidades. El agotamiento de otros medios no basta para autorizar fuerza potencialmente letal: deben concurrir sus presupuestos excepcionales; la fuerza intencionalmente letal solo es admisible cuando resulte estrictamente inevitable para proteger una vida (Naciones Unidas, 1990, principios 9 y 14).

La regulación propuesta deberá exigir alternativas menos restrictivas, orden motivada, advertencia comprensible y tiempo razonable para cumplirla, rutas de salida y protección de participantes pacíficos. La omisión de advertencia solo se justificaría ante una urgencia concreta de protección y deberá documentarse. El plan operativo desarrollará esas garantías sin rebajar el umbral legal ni convertir la desobediencia o la falta de acuerdo en causas automáticas de dispersión (CIDH, 2019, párrs. 153–155).

Las categorías de la tabla 9 orientan el debate legislativo. Atribuir consecuencias a bloqueo coercitivo o control territorial informal exige elementos, exclusiones y garantías precisos, sin duplicar delitos ni habilitar intervenciones automáticas. La eventual calificación penal y la medida policial requieren justificaciones diferenciadas. Corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional sancionar la reforma y seguirse el procedimiento constitucional de promulgación.

Tabla 10. Diagnóstico, instrumento y responsabilidad de implementación

DIAGNÓSTICO O NECESIDAD	INSTRUMENTO Y CONTENIDO	APROBACIÓN Y EJECUCIÓN	SUPERVISIÓN Y REVISIÓN
Precisión de restricciones colectivas	Ley: habilitaciones, umbrales, garantías y responsabilidades.	Asamblea Legislativa; promulgación constitucional. Ejecución por autoridades que designe la ley.	Fiscalización legislativa y control judicial/ constitucional según competencia.
Coordinación y documentación	Decreto supremo: planificación, responsabilidades y expediente operativo.	Órgano Ejecutivo; implementación por Ministerio de Gobierno y entidades competentes.	Seguimiento administrativo y revisión por autoridad competente, sin excluir control judicial.
Armonización técnica	Manuales públicos: diálogo, protección, técnicas y cese.	Comando General, según Ley 734, arts. 11–12; aprobaciones adicionales exigibles.	Subcomando e Inspectoría, arts. 16 y 18. Revisión por reforma legal, decisión judicial o incidente grave.

DIAGNÓSTICO O NECESIDAD	INSTRUMENTO Y CONTENIDO	APROBACIÓN Y EJECUCIÓN	SUPERVISIÓN Y REVISIÓN
Reconstrucción de decisiones y medios	Procedimientos internos: órdenes, asignación, empleo y devolución.	Comando General y unidades de operaciones, logística y archivo.	Inspectoría General; remisión a órganos investigadores según corresponda.
Privacidad y evidencia audiovisual	Garantías legales; reglamento de conservación y acceso; procedimientos de seguridad.	Legislador, Ejecutivo y Policía según el contenido y su competencia.	Control defensorial y judicial; investigación fiscal cuando proceda.
Aprendizaje y capacidades no verificadas	Reglamento y procedimientos: evaluación, indicadores y correcciones.	Ministerio de Gobierno y Comando General; responsables y recursos identificados.	Verificación del cumplimiento; control externo dentro de sus atribuciones.

Nota. Propuesta de los autores. Las competencias y aprobaciones se sujetan a la normativa vigente; las necesidades no verificables requieren comprobación previa.

7.2. Reglamentación de coordinación y responsabilidades

El desarrollo por decreto supremo deberá precisar procedimientos y responsabilidades dentro de la ley. El Ministerio de Gobierno y el Comando General identificarán conducción institucional y mando operativo. La cooperación con el sector salud y los gobiernos subnacionales delimitará tareas y recursos, respetando competencias. El Ministerio Público y la Defensoría conservarán sus funciones y autonomía; no integrarán una cadena de mando policial.

Cada plan identificará quién dispone, dirige, modifica y concluye la actuación, sus fundamentos, unidades y órdenes. Incluirá riesgos, negociación, evacuación, protección de terceros, asistencia, comunicaciones, equipamiento defensivo y preparación del personal. Cuando participen otras fuerzas estatales con habilitación jurídica, se documentarán fundamento, tareas y cadenas de mando separadas. La coordinación no transfiere por sí sola competencias ni diluye responsabilidades de quien decide y ejecuta (CPE, arts. 172.8, 218, 225, 244–246 y 251–254).

7.3. Armonización de manuales públicos

Una comisión técnica consultiva revisará los instrumentos de 2017, 2019 y 2021 y sus complementarios para identificar contradicciones y proponer actualizaciones. El Comando General conducirá su tramitación y aprobación en su ámbito de dirección y decisión, con revisión jurídica y las aprobaciones adicionales exigibles (Ley 734 de 1985, arts. 11–12). La supervisión de ejecución y la inspección corresponden a las instancias de los artículos 16 y 18. La comisión no sustituirá a esos órganos. Se propone revisar los manuales ante reformas legales, decisiones judiciales relevantes e incidentes graves; las restricciones de publicidad requerirán fundamento, motivación y revisión.

Los manuales precisarán comunicación, control físico, medios menos letales y técnicas de desescalamiento, bajo la habilitación aplicable. Cada medio tendrá finalidad, advertencias, condiciones de empleo, prohibiciones, asistencia, registro y cese al desaparecer su necesidad. La gradualidad no constituye una escalera obligatoria. Se propone excluir el empleo indiscriminado de agentes químicos o proyectiles cinéticos y precisar zonas, distancias y condiciones de evacuación seguras según sus características técnicas y los estándares de derechos humanos (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OACNUDH], 2020).

7.4. Procedimientos internos de trazabilidad y custodia

Se propone uniformar asignación, entrega, empleo, devolución y saldo de armas, municiones y agentes químicos. El expediente relacionará inventarios con plan, órdenes, personal, partes, personas heridas o aprehendidas y archivos audiovisuales. Diferencias de inventario y omisiones generarán verificación y eventual comunicación a la autoridad competente. La Inspectoría General supervisará los servicios dentro de su competencia; su actuación no sustituye los regímenes de investigación y sanción aplicables (Ley 734, art. 18).

7.5. Garantías de privacidad y control independiente

La incorporación de cámaras corporales requerirá garantías legales y desarrollo reglamentario previo: finalidades, activación y desactivación, excepciones justificadas, información cuando sea posible y protección de víctimas, menores y terceros. Se propone excluir vigilancia basada exclusivamente en participación pacífica, pertenencia organizativa u opiniones políticas. Debe identificarse al responsable del tratamiento y limitar los datos a finalidades determinadas (CPE, arts. 21.2, 25 y 130).

Los plazos de conservación se fijarán expresamente según finalidad y obligaciones legales, evitando almacenamiento indefinido. Ante relevancia para denuncia o investigación, se suspenderá la eliminación conforme al procedimiento aplicable. Se preservarán originales y se registrarán accesos, copias, transferencias y eliminaciones, con controles de integridad y cadena de custodia. El agente que registra no debe poder alterar o eliminar unilateralmente la evidencia.

El acceso distinguirá solicitudes de personas afectadas, requerimientos competentes y difusión pública, con anonimización cuando corresponda. Las restricciones serán motivadas y revisables. El control defensorial y judicial operará dentro de sus atribuciones, además de la revisión interna. El uso probatorio se someterá a legalidad, autenticidad, integridad y contradicción: una grabación no acredita automáticamente la legitimidad del operativo. Muertes o lesiones graves exigirán asistencia, preservación de evidencia y comunicación para investigación pronta e independiente; la evaluación administrativa no condicionará el inicio de la investigación penal.

7.6. Implementación y evaluación de las medidas

La implementación comenzará con un inventario de normas, registros y capacidades. Se propone que el Ministerio de Gobierno y el Comando General elaboren, durante los primeros seis meses del programa, un diagnóstico con responsables, presupuesto y cronograma, según competencia. La evaluación anual medirá la proporción de expedientes

completos, inventarios conciliados y medidas correctivas cumplidas, además de revisar individualmente incidentes graves. Los sistemas de alerta podrán apoyar el diálogo, respetando la autonomía de la Defensoría y evitando vigilancia ilegítima. Los resultados agregados serán públicos con las garantías pertinentes.

Los aspectos no verificables de las tablas 6–8 requieren primero obtener evidencia. La adquisición de medios y la formación deberán responder a necesidades comprobadas y evaluación de desempeño. Las mejoras administrativas inmediatas no crearán restricciones reservadas a ley, ni el trámite de reformas aplazará garantías ya exigibles. La revisión periódica combinará control interno, evaluación externa dentro de competencias existentes y seguimiento de recomendaciones.

8. Conclusiones

El análisis respalda la hipótesis en su dimensión jurídico-normativa: el artículo 251.I es suficiente como fundamento de competencia institucional, pero no autoriza por sí solo cada restricción de derechos. Existen habilitaciones de aprehensión, garantías de ejecución y condiciones legales de empleo de armas. La brecha demostrada en las disposiciones examinadas se refiere, especialmente, a la precisión de los presupuestos de dispersión colectiva y su articulación con el desarrollo operativo. El estudio no fundamenta una reforma constitucional como primera respuesta.

La evidencia institucional tiene alcances distintos. Se documentan actuaciones y obstáculos en casos concretos; se formulan inferencias sobre riesgos y se identifican aspectos no verificables sobre capacidades y controles. La hipótesis no queda confirmada como explicación causal uniforme: ni las lesiones ni la ausencia de información permiten afirmar carencias generales de formación o equipamiento.

La respuesta propuesta distribuye condiciones esenciales y garantías en la ley, coordinación en reglamentos, técnicas en manuales y trazabilidad en procedimientos de control. Distingue mandos, competencias policiales y militares, privacidad, custodia, acceso y uso probatorio de registros. La comparación regional y la literatura sobre implementación orientan ese diseño, pero no garantizan anticipadamente su eficacia.

La contribución consiste en conectar mandato, habilitación, práctica documentada y control mediante criterios verificables. La selección intencional, la asimetría documental, la falta de acceso integral a expedientes operativos y la ausencia de mediciones de capacidades y confianza limitan las conclusiones. Futuras investigaciones deberán evaluar implementación y resultados. El fortalecimiento de la función policial se orienta así a proteger a participantes pacíficos, terceros y agentes mediante actuaciones eficaces y jurídicamente controlables.

Referencias

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2022). Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza. Tercer Suplemento del Registro Oficial núm. 131, 22 de agosto de 2022. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2022/09/LEY-ORGANICA-QUE-REGULA-EL-USO-LEGITIMO-DE-LA-FUERZA_ago_2022.pdf
- Bobbio, N. (1989). Estado, gobierno y sociedad: Por una teoría general de la política. Fondo de Cultura Económica.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III. (2026, 31 de marzo). Asociación Civil CELS c/ EN-M Seguridad-Resol 943/23 s/ Amparo Ley 16.986 (Expediente CAF 48198/2023). https://classactionsargentina.com/wp-content/uploads/2026/03/2026-03-31-cncafed-sala-iii_cels-c.-pen-protocolo-antipiquete-revoca-y-confirma-constit-1.pdf
- Carabineros de Chile. (2021). Orden General núm. 2.870: Protocolos para el mantenimiento y restablecimiento del orden público: actualiza protocolos que indica. Diario Oficial, 20 de septiembre de 2021. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1165383>
- Código Penal, Decreto Ley 10426 (1972), elevado a rango de ley y modificado por la Ley 1768 de 10 de marzo de 1997 y sus modificaciones. Artículos 159 y 351 bis (incorporado por la Ley 477).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Protesta y

derechos humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal (OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19).

Comité de Derechos Humanos. (2018). Observación general núm. 36, relativa al derecho a la vida (artículo 6) (CCPR/C/GC/36).

Comité de Derechos Humanos. (2020). Observación general núm. 37, relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21) (CCPR/C/GC/37).

Constitución Política del Estado. (2009).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1986). La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86, de 9 de mayo de 1986.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022, 18 de octubre). Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas (Serie C núm. 469). <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/75904>

Decreto Supremo 1.364, establece disposiciones relativas al uso de la fuerza en las intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público. (2018, 13 de noviembre). Diario Oficial, 4 de diciembre de 2018. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1126341>

Decreto Supremo 1436, Reglamento a la Ley 264, de 14 de diciembre de 2012.

Decreto Supremo 2175, Reglamento a la Ley 400, de 5 de noviembre de 2014. <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N2175.html>

Defensoría del Pueblo. (2024a, 14 de octubre). Verificación defensorial en punto de bloqueo en Parotani reporta doce personas detenidas y un policía con heridas leves. <https://www.defensoria.gob.bo/noticias/verificacion-defensorial-en-punto-de-bloqueo-en-parotani-reporta-doce-personas-detenido-y-un-policia-con-heridas-leves>

Defensoría del Pueblo. (2024b, 25 de octubre). Defensor del Pueblo llama a la Policía, FFAA y los movilizados a retirarse de puntos de bloqueo y establecer una pausa solidaria a favor de la población. <https://www.defensoria.gob.bo/noticias/defensor-del-pueblo-llama->

a-la-policia%2C-ffaa-y-los-movilizados-retirarse-de-puntos-de-bloqueo-y-establecer-una-pausa-solidaria-a-favor-de-la-poblacion

Defensoría del Pueblo. (2025). Informe preliminar: Situación de conflictividad en Bolivia, junio de 2025. <https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/informe-preliminar-situacion-de-conflictividad-en-bolivia-junio-2025.pdf>

Defensoría del Pueblo. (2026, 3 de julio). Informe de acciones realizadas en el contexto de la conflictividad social: mayo-junio de 2026. <https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/informeacciones-realizadas-en-el-contexto-de-la-conflictividad-socialmayo-junio-2026la-paz%2C-3-de-julio-de-2026.pdf>

Ferrajoli, L. (2001). Derechos y garantías: La ley del más débil (2.^a ed.). Trotta.

García de Enterría, E. (1962). La lucha contra las inmunidades del poder en el derecho administrativo (poderes discrecionales, poderes de gobierno, poderes normativos). *Revista de Administración Pública*, (38), 159–208.

Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes para Bolivia. (2021). Informe sobre los hechos de violencia y vulneración de los derechos humanos ocurridos entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2019. https://gieibolivia.org/wp-content/uploads/2021/08/informe_GIEI_BOLIVIA_final.pdf

Ley 101, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, de 4 de abril de 2011.

Ley 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros. (1990).

Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (2016).

Ley 1970, Código de Procedimiento Penal, de 25 de marzo de 1999.

Ley 24.059 de Seguridad Interior. (1992).

Ley 264, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Para una vida segura”, de 31 de julio de 2012.

- Ley 400, de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, de 18 de septiembre de 2013. <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N400.html>
- Ley 477, de 30 de diciembre de 2013, contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras.
- Ley 734, Ley Orgánica de la Policía Nacional, de 8 de abril de 1985. <https://web.mingobierno.gob.bo/wp-content/uploads/2025/09/LEY-734-ORGANICA-DE-LA-POLICIA-NACIONAL.pdf>
- Magaloni, B., Melo, V., & Robles, G. (2023). Warriors and vigilantes as police officers: Evidence from a field experiment with body cameras in Rio de Janeiro. *Cambridge Journal of Evidence-Based Policing*, 7, artículo 2. <https://doi.org/10.1007/s41887-023-00087-0>
- Malone, M. F. T., Dammert, L., & Pérez, O. J. (2023). Making police reform matter in Latin America. Lynne Rienner Publishers. <https://doi.org/10.1515/9781685853013>
- Ministerio de Seguridad de Argentina. (2023). Resolución 943/2023, Protocolo para el mantenimiento del orden público ante el corte de vías de circulación. *Boletín Oficial de la República Argentina*. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/300917/20231215>
- Naciones Unidas. (1979). Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
- Naciones Unidas. (1990). Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2020). Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Policía Boliviana. (2010). Manual de aplicación de rendición pública de cuentas policiales (Resolución Administrativa 01472/10).

- Policía Boliviana. (2017). Manual para operaciones policiales de mantenimiento y restablecimiento del orden público (Resolución Administrativa 0266/17). https://www.policia.bo/mle_manual/manual-para-operaciones-policiales-de-mantenimiento-y-restablecimiento-del-orden-publico/
- Policía Boliviana. (2019). Reglamento para la administración y control de armas de fuego, municiones, explosivos, equipos, agentes químicos, artículos y materiales relacionados de uso policial (Resolución Administrativa 0251/19). https://www.policia.bo/rte_reglamento/reglamento-para-la-administracion-y-control-de-armas-de-fuego-municiones-explosivos-equipos-agentes-quimicos-articulos-y-materiales-relacionados-de-uso-policial/
- Policía Boliviana. (2021). Manual de técnicas básicas de intervención policial en el contexto de los derechos humanos (Resolución Administrativa 0171/21). https://www.policia.bo/mle_manual/manual-de-tecnicas-basicas-de-intervencion-policial-en-el-contexto-de-los-derechos-humanos/
- Policía Boliviana. (2022). Código de Ética de la Policía Boliviana.
- Policía Boliviana. (2025). Manual de doctrina de la Policía Boliviana. https://www.policia.bo/wp-content/uploads/2025/04/Manual-de-Doctrina-Policia-Boliviana_compressed.pdf
- Policía Nacional de Colombia. (2023, 31 de marzo). Resolución núm. 1.091, por la cual se expide el Manual para la Atención a la Reunión y Manifestación Pública y Pacífica y Control de Disturbios, de la Policía Nacional de Colombia. https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/14._res._1091del_31-03-2023_manual_atencion_a_manifestacion_publica.pdf
- Presidencia de la República de Colombia. (2021, 5 de enero). Decreto 003 de 2021: Estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del Estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=104211>
- Presidencia de la República de Colombia. (2024, 3 de octubre). Decreto 1.231 de 2024, por el cual se adiciona el título 14 a la parte 5 del

libro 2 del Decreto 1070 de 2015, por medio del cual se reglamenta el uso diferenciado y proporcional de la fuerza por parte de la Policía Nacional. <https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/15.%20DECRETO%201231%20DE%202024.pdf>

Presidencia de la República de Colombia. (2025, 12 de noviembre). Decreto 1.190 de 2025, por el cual se modifica el Decreto 003 de 2021 y se crea el Comité de Expertos Ad hoc para el esclarecimiento de violaciones a los derechos humanos ocurridas en contextos de protesta social. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=191451>

Presidencia de la República del Ecuador. (2023). Reglamento a la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza. Suplemento del Registro Oficial núm. 323, 2 de junio de 2023. <https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2024/07/Reglamento-a-la-Ley-Organica-que-Regula-el-Uso-Legitimo-de-la-Fuerza.pdf>

Romero, M. L. (2022). Uso de la fuerza en el marco de protestas sociales: aportes prácticos a partir de un análisis comparado de normativas nacionales. Fundación Konrad Adenauer, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. <https://cejil.org/wp-content/uploads/2022/09/Policy-Paper.pdf>

Saldaña Cuba, J., & Portocarrero Salcedo, J. (2017). La violencia de las leyes: el uso de la fuerza y la criminalización de protestas socioambientales en el Perú. *Derecho PUCP*, (79), 311–352. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201702.013>

Subirats, J., Knoepfel, P., Larrue, C., & Varone, F. (2008). *Análisis y gestión de políticas públicas*. Ariel.

Tellería Escobar, L. (2017). Política policial en Bolivia: entre la continuidad y el cambio. *Delito y Sociedad*, 26(44), 119–159. https://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S2468-99632017000200005&script=sci_arttext

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2012, 22 de junio). Sentencia Constitucional Plurinacional 0441/2012. <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=6072>

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2013, 15 de julio). Sentencia Constitucional Plurinacional 0641/2013-L. <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=6839>

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2014, 25 de julio). Sentencia Constitucional Plurinacional 1540/2014. <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=13367>

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2019, 3 de abril). Sentencia Constitucional Plurinacional 0084/2019-S1.

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2021, 8 de junio). Sentencia Constitucional Plurinacional 0293/2021-S3. <https://juristeca.com/bo/tcp/sentencias/2021/6/sentencia-constitucional-plurinacional-0293-2021-s3>

Weber, M. (1998). El político y el científico. Alianza.

Zaruma Ávila, D. R. (2023). Resistencia social y uso progresivo de la fuerza en las manifestaciones sociales. Foro: Revista de Derecho, (39), 105–127. <https://doi.org/10.32719/26312484.2023.39.6>